

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MIGUEL A. BERDIEL RIVERA

Demandante-Peticionario

v.

MARTÍN O. CUEVAS
MONTALVO

Demandado-Recurrido

KLCE202001260

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Civil Núm.
UT2018CV00004

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece Miguel A. Berdiel Rivera (en adelante, el señor Berdiel Rivera) y Carmen M. Torres Irizarry (en adelante, la señora Torres Irizarry) (en conjunto, los peticionarios o demandantes) y solicitan la revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (en adelante, TPI), el 28 de octubre de 2020. Mediante esta, el TPI determinó no adjudicar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios. Inconformes, presentaron una moción de reconsideración, pero la misma fue denegada.

Por lo fundamentos que expresaremos, se Deniega expedir la petición de Certiorari.

I.

El 18 de julio de 2018, el señor Berdiel Rivera y la señora Torres Irizarry presentaron una demanda de daños y perjuicios contra el Martín O. Cuevas Montalvo (en adelante, señor Cuevas Montalvo, demandado o recurrido), su esposa fulana de tal y la sociedad de bienes gananciales, y la aseguradora Universal

Insurance Company (en adelante, Universal)¹. Según las alegaciones, mientras los demandantes transitaban en su vehículo de motor, el señor Cuevas Montalvo los impactó fuertemente por la parte posterior. Alegaron que dicho impacto le causó daños a su vehículo de motor y, además, les ocasionó daños físicos y angustias mentales. En consecuencia, le solicitaron al demandado tres mil y un dólares con diecisiete centavos dólares (\$3,001.17) por los daños al vehículo de motor, más la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000) por los daños físicos y angustias mentales causadas por el accidente.

Oportunamente, y por derecho propio, el señor Cuevas Montalvo contestó la demanda y en esencia negó las alegaciones, pero puntualizó que era soltero². Sin embargo, poco después, y con representación legal, presentó una contestación a la demanda enmendada, en la que añadió varias defensas afirmativas³.

Tras varios trámites procesales, el 11 de septiembre de 2020, los demandantes presentaron una moción de sentencia sumaria⁴. En síntesis, la parte demandante alegó que al no existir hechos esenciales en controversia procedía adjudicar la controversia sumariamente. En su escrito incluyó los siguientes documentos: un informe de la ACAA⁵; deposición del señor Cuevas Montalvo⁶; fotografías del accidente⁷; y la declaración jurada de los demandantes⁸.

¹ Apéndice Peticionarios, págs. 1-10.

² Íd., págs. 11-15.

³ Íd., págs. 16-19.

⁴ Íd., págs. 20-136.

⁵ Íd., págs. 39-53.

⁶ Íd., págs. 54-121.

⁷ Íd., págs. 122-136.

⁸ Dicho documento no fue anejado al apéndice del peticionario, sin embargo, el escrito de sentencia sumaria hace referencia al mismo. La referida declaración jurada surge en SUMAC.

En su oposición, el señor Cuevas Montalvo arguyó que la moción de sentencia sumaria no procedía ni debía ser considerada por el incumplimiento de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil⁹. Adujo que el descubrimiento de prueba había culminado el 4 de marzo de 2020, que el 3 de agosto de 2020 se había presentado el informe de conferencia con antelación al juicio y, que el juicio se había pautado para el 17 y 18 de noviembre de 2020. Por ello, y en virtud de la precitada regla, sostuvo que no procedía adjudicar la solicitud de sentencia sumaria. Acompañó su escrito con los siguientes documentos: minuta del 4 de marzo de 2020¹⁰ y minuta del 14 de noviembre de 2019¹¹.

Tras evaluar los escritos anteriores, el TPI determinó que no iba a evaluar la moción de sentencia sumaria presentada por los demandantes por estos incumplir la Regla 36.1 de Procedimiento Civil¹². El TPI explicó que el descubrimiento de prueba había culminado el 4 de marzo de 2020, por lo que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, las partes tenían hasta el 3 de abril de 2020 para presentar la solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, mediante la Resolución EM-2020-12, el término se extendió hasta el 15 de julio de 2020. Así, como la parte demandante presentó la solicitud de sentencia sumaria el 11 de septiembre de 2020, determinó que no la iba a considerar.

Insatisfechos, los demandantes presentaron una moción de reconsideración¹³. En este escrito alegaron que no presentaron la solicitud de sentencia sumaria en un momento previo debido a la situación de emergencia provocada por la pandemia del COVID-19. Ante ese escenario, sostuvieron que no tuvieron acceso a un

⁹ Apéndice Peticionarios, págs. 137-141.

¹⁰ Íd., pág. 140.

¹¹ Íd., pág. 141.

¹² Íd., págs. 142-143.

¹³ Íd., págs. 144-157.

notario hasta el 10 de septiembre de 2020, fecha en la que suscribieron la declaración jurada anejada a la moción de sentencia sumaria. Junto a la moción de reconsideración anejaron una declaración jurada en la que detallaron las razones por la que no pudieron presentar la solicitud de sentencia sumaria en un momento anterior. Específicamente declararon:

[...]

2-Que el pasado 10 de septiembre de 2020 suscribimos una declaración jurada que se sometió ante el Honorable Tribunal como parte de una solicitud de sentencia sumaria.

3-Que dicha declaración jurada no pudo ser suscrita antes toda vez que no encontramos disponible ningún notario por razón de la pandemia COVID-19.

[...]14.

Al evaluar la moción de reconsideración, el TPI la declaró "No Ha Lugar"15.

Aun inconforme, el 9 de diciembre de 2020, la parte peticionaria acudió ante nos mediante escrito de certiorari y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a adjudicar la solicitud de sentencia sumaria por el fundamento de que fue presentada luego de transcurrido el término de 30 días que establece la regla 36.1 de Procedimiento Civil.

Por su parte, el 21 de diciembre de 2020, el recurrido presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

Regla 36.1 de Procedimiento Civil

14 Íd., pág. 157.

15 Íd., pág. 158.

Con relación al momento en que se puede presentar una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, dispone lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. (Énfasis nuestro).

Es decir, que la parte que solicite un remedio tiene hasta treinta días luego de haber culminado el descubrimiento de prueba para presentar una solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, conforme a la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, supra, dicho término se podría prorrogar:

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, **por justa causa**, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: **(1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa**, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. (Énfasis nuestro).

O sea, salvo ciertas Reglas, los términos o plazos especificados en las demás se podrían prorrogar si media justa

causa¹⁶. De otra parte, la Regla 6.6 prescribe las normas sobre las prórrogas:

Toda solicitud de prórroga deberá acreditar la existencia de justa causa con explicaciones concretas debidamente fundamentadas. Cualquier solicitud de prórroga deberá presentarse antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita y hacerse conforme lo establece la Regla 68.2. El término de la prórroga comenzará a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita.

Revisión de las Sentencias por el Tribunal de Apelaciones

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.* Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra

que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que

¹⁶ Se define "justa causa" como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2000, pág. 142. Lo que constituye justa causa se define caso a caso. Pueblo v. Valdés, 155 DPR 781 (2001). El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, 150 DPR 560, 565 (2000).

nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En el caso de un tribunal apelativo, nuestro máximo foro ha reiterado que sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

Recordemos que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de

instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Recurso de Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, a la pág. 729; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para considerar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

III.

En el recurso de *certiorari*, los peticionarios arguyeron que el TPI abusó de su discreción al interpretar mecánicamente la

Regla 36.1 de Procedimiento Civil. A su vez, reiteraron que no pudieron conseguir un notario que juramentara su declaración jurada antes del 10 de septiembre de 2020, por lo que no había forma de presentar la solicitud de sentencia sumaria en una fecha previa. Por tanto, sostuvieron que, al ellos acreditar la justa causa, el TPI debió haber considerado y adjudicado su moción de sentencia sumaria.

Por su parte, el recurrido adujo que el recurso de certiorari no se debía expedir debido a que los peticionarios presentaron la moción de sentencia sumaria fuera de término sin ninguna explicación por su dilación ni solicitaron prórroga conforme a derecho. Además, planteó que procedía denegar el referido recurso pues los peticionarios habían mentido al declarar bajo juramento que antes del 10 de septiembre de 2020 no habían podido conseguir un notario para juramentar su declaración jurada, cuando el 18 de agosto de 2020, estos notificaron contestaciones a interrogatorio enmendadas juramentadas por un notario.

Como vimos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone que una parte tiene hasta treinta días desde la culminación del descubrimiento de prueba para presentar una solicitud de sentencia sumaria. No obstante, según la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, supra, si media justa causa, el TPI podría aceptar la referida solicitud fuera del término reglamentario.

En este caso, según surge del expediente, el 4 de marzo de 2020, el TPI declaró que había culminado el descubrimiento de prueba¹⁷, por tanto, los peticionarios tenían hasta el 3 de abril de 2020 para presentar la solicitud de sentencia sumaria. Sin

¹⁷ Apéndice Peticionarios, pág. 140.

embargo, a causa del COVID-19, los términos que vencían entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020 se extendieron hasta el 15 de julio¹⁸, pero no fue hasta el 11 de septiembre de 2020 que los peticionarios presentaron la solicitud de sentencia sumaria. Es meritorio destacar que, en dicho escrito, los peticionarios no ofrecieron ninguna explicación para justificar su incumplimiento con el término reglamentario. Es decir, no solo presentaron la referida solicitud fuera del término dispuesto, sino que tampoco acreditaron justa causa conforme la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, supra.

Ahora, en la moción de reconsideración, la parte peticionaria intentó acreditar la justa causa al explicar que no pudo presentar la solicitud de sentencia sumaria previo al 11 de septiembre de 2020 dado que a causa de la pandemia no consiguió ningún notario antes del 10 de septiembre de 2020, y lo sustentó mediante declaración jurada¹⁹. No obstante, al examinar el apéndice de la parte recurrida, notamos que el 18 de agosto de 2020, juraron ante notario un documento²⁰. Por ende, lo que declararon bajo juramento para justificar su incumplimiento con la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, no es cierto y no se puede considerar como justa causa.

En fin, no resulta irrazonable ni arbitrario la determinación del TPI de no adjudicar ni considerar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios fuera del término reglamentario pues no acreditaron justa causa. Así, nada hay en los planteamientos de error esgrimidos por los peticionarios que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido. Vistos estos

¹⁸ Ver Resolución del Tribunal Supremo EM-2020-12.

¹⁹ Apéndice Peticionarios, pág. 157. Ver además SUMAC Moción escrito al expediente judicial [94] presentada por los peticionarios, fechada el 31 de agosto de 2020.

²⁰ Apéndice Recurrido, págs. 28-29.

bajo el crisol de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 de nuestro Reglamento de Apelaciones, *supra*, no procede la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos previamente expresados se DENIEGA el auto de Certiorari solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones